

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

(auto 1 de 2)

Obre en autos la réplica a la demanda allegada por BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA (pdf.58), quien propuso excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio, en cumplimiento del auto adiado el 13 de mayo de 2022 (pdf.57), de la cual se dará traslado una vez sea resuelta la excepción previa que, en cuaderno separado, también impetro.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00

Procede el Despacho a decidir el Incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del extremo actor¹, al no existir medio probatorio alguno por practicar.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. A manera de resumen refiere la abogada de la parte incidentante (aquí ejecutante), que al paso de existir pruebas por practicar y que no se le otorgó la oportunidad para alegar de conclusión, ocasionando la causal consagrada en el numeral sexto del artículo 133 del C.G.P², no era dable emitir la sentencia anticipada que dirimió el presente asunto, pues en su sentir, esa etapa procesal, propicia para *“sustentar las pretensiones y actuaciones del proceso para que la obligación no se haga nugatoria”*.

2. Para resolver, se anuncia desde ya el fracaso de la nulidad enrostrada, por las razones que se exponen a continuación.

3. Es menester recordar que el debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

¹ Pdf.01 C-3

² Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

4. En esa medida, la actuación que se acusa esta vertida de nulidad y que desconoce los derechos al debido proceso (en palabras de la actora), corresponde a la sentencia del 9 de agosto de 2021, en donde el juzgado encontró probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo ejecutado y que fuera representado por curador *ad litem*, al no darle la oportunidad de presentar sus alegatos finales de conclusión.

5. Para resolver, se pone en contexto, que, al presente asunto, se dio aplicación a los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar ... Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desde la sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura.

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

6. Línea jurisprudencial que incluso ha tenido mayores avances, al punto que la referida corporación, también ha indicado cuando procedo o no, la emisión de decisiones como la que fue objeto el proceso, no en vano desde la expedición de la sentencia con radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01³, el órgano de cierre de la jurisdicción civil, aclaró aún más el panorama, en los siguientes términos:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

³ CSJ-SC, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020). M.p. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar

una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.⁴

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes». En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”.

7. Así las cosas, el juzgado advierte que las actuaciones que precedieron a la expedición de la sentencia anticipada que se pretende se declare nula, corresponde a los principios que ha trazado la Corte Suprema, en razón a que:

- (i) la parte ejecutada, propuso la excepción de prescripción;
- (ii) si bien exista unos medios probatorios, el juzgado mediante auto del 23 de julio de 2021 anuncio la improcedencia del decreto de los mismos, anunciando que la actuación, se zanjaría como se hizo;

(iii) y si no se otorgó la posibilidad de alegar de conclusión, que es el verdadero motivo de inconformidad de la actora, ello no impedía que se emitiera la decisión, conforme lo indicó, se insiste, la Sala Civil de la Honorable Corte.

8. En esas condiciones, se denegará el incidente propuesto, condenando en costas a la parte que lo propuso

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar impróspero el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante incluyendo la suma de \$1.000.0000,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 15 de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:30.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, EN LA DEMANDA PRINCIPAL (fl.351 digital Pdf. 0001).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, y al momento de descorrer el traslado de la contestación a la demanda. Desde ya se cita a las personas que no hacen parte del litigio y que realizaron los mismos (Art.272 ib), pero únicamente a los denominados privados, a efectos de surtir la contradicción solicitada por la parte demandada.

- Dictamen Pericial.

De tiene por incorporado el trabajo allegado por el auxiliar Marco Antonio Mendoza Rodríguez. Desde ya se cita a la persona que realizo el trabajo

encomendado, a efectos de surtir la contradicción solicitada por la parte demandada (Art.228 ídem).

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA y COMO DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (fl.703 digital Pdf.002)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados conjuntamente con el escrito de excepciones, y el libelo de la demanda de reconvención.

- Testimonios

Cítese a enrique Mancera Orjuela, Luz Marina Gomez de Cortes, Lucia Cortes de Acosta y Rubén Acosta Días, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y exhiba los documentos que solicitó el extremo pasivo en su escrito de contestación

- Inspección judicial

De conformidad con el Art. 236 del C.G.P., se niega la inspección solicitada, al paso que, los hechos que pretendiera demostrar la parte demandada, se apoyó de dictamen pericial que ya milita en la demanda de reconvención, el cual se tiene por incorporado como prueba.

- Prueba Traslada

De conformidad con el Art. 174 ibidem, ténganse como incorporados los documentos que devienen del proceso ejecutivo 2016-0680, del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Supera la vicisitud anunciada el pasado 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto de MARTÍN IVÁN ROSAS ALVARADO (q.e.p.d.) y CARMEN HEYDEE ALVARADO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de litigio, desde el auto de fecha 31 de enero de 2019 (Pg. 226 y ss PDF 1), inclusive, cuyo saneamiento se materializó con el emplazamiento de los aquí mencionados en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme se desprende del Pdf. 58, el despacho resuelve:

1. Por economía procesal, el juzgado ratifica como curador *ad litem* de los precitados, al Dr. Héctor Fabio Ramírez Ramírez.

Como consecuencia, por secretaría dese traslado una vez más al citado abogado, y por los términos de ley, para que manifieste si confirma los argumentos esgrimidos en la contestación que ya obra en el expediente, o alegue la defensa que a bien tenga. Se pone de presente, que en caso de guardar silencio, el juzgado tendrá en cuenta la defensa que milita en fl.85 del Pdf.04.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de enero 15 de 2020.

Secretaria liquide las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la documental que aporta la parte demandante, a fin de integrarse en debida forma el contradictorio, el poder que se allega en nombre de la señora María Magdalena Jiménez Rincón (como parte interesada), e incluso la oposición de la diligencia de secuestro, de no ser, porque el juzgado advierte una irregularidad, que debe ser saneada.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. No hay controversia en afirmar, que en el momento en que se libró el mandamiento de pago de mayo 8 de 2013¹, el extremo actor dirigió su demanda en contra del señor Alfonso Vezga Trujillo, en razón a que figuraba como actual propietario del inmueble que garantiza la ejecución.

De allí que el proceso tomara su curso en ese sentido, y llegara a portas de dictar sentencia, empero, por la oposición presentada al secuestro del bien que es garantía, se aplazó a las resultas del mismo.

2. Sin embargo, es evidente que ante lo decidido por el juzgado 50 Civil del Circuito, y que se registra de la siguiente manera en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 50N-20179375², la posición del referido sujeto, quedo sin piso:

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 18-03-2021 Radicación: 2021-18319

Doc: OFICIO 0070 del 09-02-2021 JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8,9,10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELAN ESCRITURA 3672 Y 4190 OTROGADAS EN LA NOTARIA 12 DE ESTA CIUDAD Y LAS ANOTACIONES 8,9,10 POR ORDEN DEL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA CAUSA 050-2016-0408 FRAUDE PROCESAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

¹ Pdf. 01 fl.125 digital

² Pdf. 19 y 20

3. Se aclara, que las anotaciones 9 y 10, corresponden a la razón del porque la parte actora, demandó al señor Vezga Trujillo.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-11-2002 Radicación: 2002-75530

Doc: ESCRITURA 3672 del 13-09-2002 NOTARIA 12 de BOGOTA NORTE

VALOR ACTO: \$42,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA COY CARLOS FERNANDO

CC# 7305849

DE: CUBILLOS JIMENEZ FRANCISCO AUGUSTO

CC# 6771723

DE: CUBILLOS JIMENEZ MAGDALENA LEONOR

CC# 40025333

DE: JIMENEZ DE CUBILLOS MARIA MAGDALENA

CC# 23962644

A: MOLINA TENJO SALVADOR

CC# 19131411 X

y

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-11-2002 Radicación: 2002-75531

Doc: ESCRITURA 4190 del 18-10-2002 NOTARIA 12 de BOGOTA NORTE

VALOR ACTO: \$42,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

al servicio de la justicia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220310641956056461

Nro Matrícula: 50N-20179375

Pagina 4 TURNO: 2022-135522

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 12:31:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MOLINA TENJO SALVADOR

CC# 19131411

A: VEZGA TRUJILLO ALFONSO

CC# 91238651 X

4. En esa medida, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que en la actuación adelantada se estructura la invalidez de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, y lo que se desprende de él, sin que se pueda sanear la actuacion.

5. Respecto a la comentada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión del 8 de marzo de 2022³, dejó dicho lo siguiente:

“El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.

Sobe la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el

³ AC880-2022

juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»⁴.

Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»

6. En esas condiciones, aplicando el derrotero normativo que se viene de indicar, se puede ratificar lo siguiente:

- (i) Si bien el extremo actor, propuso una nulidad similar a la que acá se está decretando (pero por vía de control de legalidad), era impostergable proceder como en efecto se esta realizando, por cuanto no es dable efectuar sucesión procesal alguno, ni mucho menos encausar el proceso como se sugirió el pasado 30 de noviembre de 2021, providencia que rechazó de plano esa solicitud.
- (ii) Tampoco es procedente aplicar los preceptos del Artículo 68 del C.G.P., en especial, el inciso tercero⁵, en razón a que la consecuencia de la anulación de las actuaciones 9 y 10, dejó sin piso la razón jurídica para ejecutar al señor Alfonso Vezga Trujillo, por tanto, los dueños que en principio eran titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de garantía, tomaron su posición inicial.

En otras palabras, los señores AVILA COY CARLOS FERNANDO, CUBILLOS JIMÉNEZ FRANCISCO AUGUSTO, CUBILLOS JIMÉNEZ MAGDALENA LEONOR y JIMÉNEZ DE CUBILLOS MARÍA MAGDALENA, conforme se desprende del certificado especial que milita en el Pdf.20, no adquirieron la cosa o el derecho litigioso, para

⁴ CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

⁵ El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

refutarlos como sucesores procesales, pues de llegar a pensarse lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar derechos al debido proceso, no en vano, una consecuencia de la aceptación de la figura procesal, es que estos lo asuman en el estado en que se encuentra (Art. 70 ídem).

- (iii) Pero si lo dicho no bastara, mucho menos era procedente aplicar, en este estado procesal, lo dispuesto en el Inciso 3° del numeral 1° del Art. 468 ib, en razón a que la actuación que se deja sin efecto, a la fecha, la demanda no está dirigida en contra de los actuales propietarios del inmueble.

7. En conclusión, el juzgado adoptará la medida de saneamiento que se viene indicando, poniendo de presente que las medidas cautelares seguirán vigentes (Art.138 Inc 2° ídem), para cuando, una vez se adopten las decisiones que haya lugar, se resuelva de manera pronta la oposición a la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado desde el auto libró mandamiento de pago, fechado mayo 8 de 2013, y lo que se desprende de él.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, ingrese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00189-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS**, y en contra de **JESÚS HERNÁN PERDOMO CRUZ** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 9729192.

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES PESOS m/cte. **(\$155.148.476)**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00239-00

En atención a la remisión que efectúa por competencia el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, por virtud de lo acontecido en la providencia de mayo 11 de 2022, se ordenará la devolución del expediente a la citada oficina, conforme se indica a continuación:

1. Lo primero que llama la atención es que la carpeta digital que compone el proceso que cursa en el Juzgado de instancia (11001400302820190085800), se encuentra incompleto, al paso que se desconoce el estado en que se encuentra, por cuanto el Pdf. 001, que dice contener la demanda, solo muestra la caratula del proceso (ver informe secretarial rendido por esta secretaria).

2. Ahora, con base en la declaración de la excepción previa titulada como falta de jurisdicción o competencia, que obra en el cuaderno 2, en donde también se advierte que no se tiene una conducencia procesal de lo actuado, pues el archivo no tiene el índice que registre cada una de las actuaciones que allí se vertieron, conforme a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, este operador pone de presente, que el envío que se realizará directamente al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, rompió con la equidad del reparto aleatorio.

Lo anterior, pues no es dable afirmar, que pese a que aquí se conoció un proceso (de lo cual se presume, pues nuevamente, se debe insistir, ante la falta de digitalización idónea del expediente, no se tiene noticia de dicho acto), empero revisado el siglo XXI, se puede extraer que efectivamente, acá se rechazó la demanda por competencia, para ser remitidas a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, no daba fundamento legal, para que pese a que se declarara la falta de competencia, el envío se hiciera de manera directa.

Sobre lo expuesto, se reproduce las constancias que reposan en el sistema de gestión judicial, en donde se puede corroborar, que el rechazo de la demanda que acá curso (11001310304220190061200).

11001310304220190061200

Fecha de consulta:

2022-08-05 15:10:37.67

Fecha de replicación de datos:

2022-08-05 15:05:23.76 ⓘ

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-16	Envío Expediente				2019-10-20
2019-09-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/09/2019 a las 16:47:29.	2019-09-16	2019-09-16	2019-09-13
2019-09-13	Auto rechaza demanda	por factor cuantía y ordena remitir a la oficina de reparto			2019-09-13
2019-09-11	Al despacho				2019-09-11
2019-09-11	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/09/2019 a las 07:34:22	2019-09-11	2019-09-11	2019-09-11

3. Bajo ese postulado, cuando al momento de resolver la excepción previa, se dijo lo siguiente, *“resulta aplicable a esta situación particular, puesto que confluyen circunstancias idénticas que, permiten concluir que el juez civil municipal no es el funcionario competente para conocer de un proceso de declaración de unión patrimonial de hecho, puesto que, su competencia por el factor residual, le corresponde al juez civil del Circuito. Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa y, en su lugar, se dispondrá a enviar la presente actuación, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad”*, ello no era dable, pues además de no expresar las razones legales para remitir el proceso al Juzgado 42, el despacho si le pone de presente a la citada autoridad, que es menester conocer de un determinado asunto, y por segunda vez, siempre y cuando se acrediten los presupuestos del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*.

Con fundamento en lo dicho previamente, este despacho se encuentra en la imposibilidad de conocer el asunto, pues, pese a no poderse auscultar el expediente digital, se evidenció que, si bien en pretérita oportunidad ya había sido repartido el negocio para su conocimiento al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, no lo fue por una apelación, por el contrario, se desechó su conocimiento por el factor indicado en la providencia del 13 de septiembre de 2019, luego entonces, lo procedente era repartir, entre todos los jueces del circuito la demanda, ello si, la misma estuviera completa (lo cual se podría ordenar por medio de la oficina de reparto, y por orden de este juzgado), pero como no es así, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la demanda enviada por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para que proceda a digitalizar una vez más, y atendiendo los postulados exigidos Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, el proceso 11001400302820190085800, de manera completa y ordenada.

Cumplido lo anterior, proceda a repartirlo, entre todos los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

TERCERO: Secretaría descargue el proceso que fuera asignado a este asunto, como un egreso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00235-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares.

b) Precísele al despacho si invoca la prescripción del bien objeto de acción, por el trámite que regula dicha figura para los cumplen los requisitos de ser vivienda de interés social, circunstancia por la cual, deberá ahondar en la cita fáctica sobre ese aspecto.

c) Cumplido lo anterior, y atendiendo que la posesión que alega la demandante, deviene de según el hecho segundo desde el año 2020, pero en el quinto, se indica ser superior a los 30 años, aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío (art 82 -5 del C.G.P.).

d) Allegue la totalidad de las pruebas enunciada en el acápite respectivo, pues revisado ese listado, con las anexadas, no guardan relación.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00216-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, en la cual se acredite la calidad en que el señor **JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ** suscribe poder general arrimado en páginas 4 a 8 del consecutivo No. 0001.

Obsérvese que en certificado allegado en páginas 9 a 14 del mencionado archivo no se aprecia que el mencionado funja como representante legal de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00197-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

1. Sírvase adecuar, de ser el caso, la pretensión 1ª de la demanda o el poder conferido para ella; lo anterior, toda vez que mientras la pretensión se contrae a la declaratoria de adquisición del predio objeto de demanda en su totalidad, el poder se refiere a que la acción a iniciar versa sobre el 75% del mismo.

2. En ese orden, proceda a adecuar los hechos, así como el petitum de libelo incoativo y la conformación del extremo pasivo, de ser el caso, pues el señor JOSÉ JAVIER VEGA HERNÁNDEZ funge igualmente como propietario inscrito (ver Pg. 12 -PDF 0001-).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue el acto de apoderamiento, ya sea en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Sírvase allegar la escritura pública No. 2408 del 09/07/1956, anunciada en el acápite de pruebas a fin de acreditar área, cabida y linderos, conforme allí se anuncia.

TERCERO: Allegue igualmente el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, obsérvese que pese a ser anunciado en el acápite de pruebas de la demanda, el mismo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00191-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de

cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5° de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

Al respecto, téngase en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00187-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvasse adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la clase de nulidad que invoca respecto del acta de asamblea objeto de la presente acción, y como se estructuró en el caso puesto a consideración.

SEGUNDO: Aclárele al Despacho si en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 47 de la ley 675 de 2001, el copropietario actor, acudió ante el alcalde respectivo a fin de obtener la entrega del acta de asamblea objeto de la presente acción. En caso afirmativo, sírvase precisar los resultados de dicha gestión.

TERCERO: Sírvasse excluir la pretensión tercera de la demanda, habida consideración que, dada la naturaleza del presente asunto, la misma no es acumulable. Obsérvese que no es de resorte de la acción de impugnación de actas de la asamblea, emitir ordenes tendientes a materializar convocatorias que son de resorte de la organización colegiada y que no se contraen a la materia objeto de litigio.

TERCERO: Acredítese el cumplimiento del inciso primero del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*".

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00183-00

Auto 1 de 2

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **RAÚL ORLANDO VALBUENA VELANDIA** y **MARTIN CARLOS SAMUEL VALBUENA VELANDIA**, y en contra de **SANDRA ESMERALDA VALBUENA VELANDIA** y **SAMUEL RAÚL ORLANDO VALBUENA BARÓN** por las sumas de dinero incorporados en letra de cambio que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. **(\$400.000.000)**, por concepto de capital vencido.
2. Por la suma que corresponda a los intereses de plazo causados sobre la mencionada suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia dentro del periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2018 y el 22 de agosto de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se

verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al profesional del derecho, **LUIS FERNANDO ROMERO**, como endosatario en procuración de los ejecutantes (PDF 0002).

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00183-00

Auto 2 de 2

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante, de conformidad con el certificado de tradición allegado, y teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código procesal, el Juzgado **DECRETA:**

El EMBARGO de los derechos de propiedad que los ejecutados **SANDRA ESMERALDA VALBUENA VELANDIA y SAMUEL RAÚL ORLANDO VALBUENA BARÓN** tengan sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00155-00

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa (acción pauliana) de **mayor cuantía**, instaurada por **INVERSIONES INCA TOVAR & CIA. S. EN C.** contra **ANTARES VALENCIA OSORIO**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00133-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto proferido el pasado 17 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir, los títulos adosados, los requisitos previstos en el Decreto 1349 de 2014 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

La recurrente contradice el proveído censurado indicando que no hay lugar a la negativa de mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

1. Aduce que, contrario a lo afirmado por el Despacho, se aportaron los títulos valores representados en las facturas electrónicas idóneas con su respectiva representación gráfica, a cuyo propósito presenta la siguiente ilustración:

[illegible]

2. Aduce igualmente que se presentó prueba del estado de entrega de las facturas objeto de demanda, situación certificada por el proveedor tecnológico de facturación de la sociedad demandante.

3. Afirma que no es dable exigir el aporte de las facturas en formato XML, toda vez que el sistema de radicación de demandas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura no permite el cargue de archivos en dicha configuración.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la arremetida incoada y que aquí se estudia esta llamada al fracaso, toda vez que, aun cuando los yerros manifestados por la demandante hubieren sido subsanados, lo cierto es que los documentos presentados como báculo de ejecución, a mas de ser una mera representación grafica de las facturas electrónicas contentivas de las obligaciones que se pretenden enrostrar a la pasiva, efectivamente carecen de mérito ejecutivo en atención a que no se presentó el título de cobro a que se contrae el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 cuyo tenor literal expresa:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, **este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.***

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito.

La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Siendo ello así, debe colegirse que, aun cuando los puntos de inconformidad expresados hubieren sido atendidos, en su cumplimiento por la recurrente; lo cierto es que la acción cambiaria no se ejerce con la representación gráfica de las facturas electrónicas, como en efecto aquí ocurre, sino con el título de cobro que expide el registro, documento que aun en este punto se echa de menos, pues como se indicó al citar la norma aplicable al caso, este es único para efectos del cobro judicial, y bajo ese derrotero, en manera alguna resulta plausible librar orden de apremio con soportes distintos a éste, pues carecen de mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, norma que debe ser interpretada y aplicada conjuntamente con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, cual es la que determina los presupuestos necesarios para que una factura electrónica pueda tener la entidad de apremio que la parte demandante pretende imprimir a las representaciones gráficas arrimadas al cartulario.

Sin embargo, atendiendo que la togada censora formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia materia de reproche, adiado 17 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00037-00

En sede de nulidad y no existiendo pruebas por practicar al interior de la solicitud de esta encuadernación, se resuelve la petición formulada por el apoderado de los demandados **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A, ALEXANDRA GUEVARA, y MIGUEL ÁNGEL GUEVARA FIGUEREDO**, de invalidar la actuación surtida en punto a presunta indebida notificación incurrida por el extremo actor.

Como argumento central de la inconformidad suscitada, se expone que la notificación efectuada por la parte demandante se limitó única y exclusivamente al envío del acto de enteramiento de todos los demandados mediante mensaje de datos al correo electrónico de **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A**, lo que de suyo configura la causa nulitiva invocada, toda vez que no se realizó lo propio en las direcciones físicas o electrónicas de los demás demandados, añadiendo que la realizada respecto del correo electrónico remitido a la mentada persona jurídica, carece de los anexos requeridos por la ley, es decir, la copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En lo pertinente al presente asunto, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa situación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sobre el particular, valga señalar que en el libelo incoativo se presentó como dirección electrónica de los demandados, entre otros, el e mail “contabilidad@carrara.com.co”, abonado al que efectivamente se remitieron los actos de enteramiento, conforme se aprecia en consecutivo No. 0013 de la actuación principal.

De cara a ello, cabe precisar que dicha dirección electrónica corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada sociedad **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A** (ver PDF 0001 Pg. 6 y PDF 0013 Pg. 22).

Siendo ello así, es pertinente anticipar que la nulidad aquí propuesta no saldrá avante en atención a que los demandados **ALEXANDRA GUEVARA**, y **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA FIGUEREDO** son representantes legales de la mencionada sociedad, razón por la cual, a la luz del artículo 300 del CGP ellos deben ser tenidos por notificados conjuntamente con su representada, aun si el mensaje de datos emitido por la ejecutante, hubiese sido remitida únicamente a esta, frente al cual, ha de decirse que se observa acreditado en envío de la demanda, sus anexos, el auto de apremio así como su corrección, conforme se observa en consecutivo No. 0013 de la actuación principal, sin que de situación contraria se advierta prueba de los demandados.

Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad propuesta. No habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A, ALEXANDRA GUEVARA,** y **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA FIGUEREDO,** se notificaron en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente al momento de su práctica) a partir del día 07 de abril de 2022, permaneciendo en silente conducta dentro del término de traslado de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente al decurso procesal de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

(auto 1 de 3)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificados a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE, del auto admitió la demanda¹ conforme a las reglas del extinto Decreto 806 de 2020, dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito², y el último realizó dos llamamientos que serán despachos en auto aparte.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ como apoderado(a) de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y al abogado al (a la) Dr. (a.) CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO como apoderado(a) de la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se integre la litis, se dará traslado de las mismas.

2. De otro lado, por secretaría dese cumplimiento al inciso quinto del auto admisorio, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), incluyendo al señor JAVIER FERNANDO CARRILLO, conforme a la petición que obra en el Pdf. 017, como sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

¹ Cons 017

² Cons 013 y 14



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00473-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de mayo de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a notificar a TRANSPIENDAMÓ LTDA y EMPRESA COMUNITARIA BRISAS DEL RIO, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se

Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho a la suma de \$1.000.000.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse.065

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00442-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0047), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 20 de mayo de 2022 (PDF 0045).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 “Cons. 25 y 26” sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a la abogada SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder conferido y que milita en archivo PDF No. 0015.

2. Así mismo, téngase presente que la demandada sociedad, mediante escrito obrante en PDF No. 0018, replicó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de la demanda.

3. Corolario de los anteriores actos, el Despacho ha de tener por notificada a la accionada sociedad en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

4. En consecuencia, y habida cuenta de la contestación que ya obra en autos, y que el actor ya se pronunció sobre la misma haciendo uso de la oportunidad procesal para solicitar pruebas adicionales; se pone en conocimiento, que *“salvo que se requiera la práctica de otras pruebas”*, este despacho en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador fija el día **01 de diciembre de 2022** a la hora de las **10:00 am** decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (Pdf. 01 y 20).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán de manera oficiosa a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita a quien haga las veces de representante legal de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que absuelva interrogatorio solicitado por la parte demandante.

- Declaración de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán de manera oficiosa a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita a NYDUA PAOLA MORA DIAZ, para que absuelva interrogatorio deprecado por su apoderado judicial.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (PDF. 18)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00**

(auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que de conformidad con lo observado en PDF número 005 del cuaderno No. 02, la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A dio oportuna contestación al llamamiento en garantía efectuado por el demandado IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO, erigiendo dentro del mismo, excepciones de mérito.

Así las cosas, respecto de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por el llamado en garantía, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De las objeciones al juramento estimatorio (PDF 48. Pg. 11), se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

Vencidos los traslados aquí concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00

(auto 1 de 2)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00348-00**

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de la obligación No. **725008900140335**, incorporada en el pagaré No. **008906100008296** por **pago total** de la obligación (PDF 13).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00377-00

Se pone de presente al memorialista en consecutivos 39 y 40 que, el proveimiento a que se contraen los escritos en mención, no se ha proferido dentro del presente asunto; téngase en cuenta que la última providencia emitida por esta judicatura corresponde al 27 de mayo de 2022 (PDF 35), razón por la cual, habrá de estarse a las actuaciones obrantes en este plenario digital.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, la des anotación de proveimiento de fecha 11 de julio de 2022, realizada en ESTADO No. 36 del 18 de JULIO DE 2022, corresponde a otro proceso que cursa igualmente en esta sede judicial, y que la misma obedeció a un error involuntario de digitación que conllevó a que se anotara el numero de la presente actuación en una providencia relativa a otro asunto; razón por la cual, hechas las aclaraciones pertinentes, ha de decirse que se abstiene el Despacho de pronunciarse frente a las solicitudes de nulidad y recurso de reposición que anteceden.

Dilucidado lo anterior, y en atención al informe secretarial que antecede, ha de concluirse que la ejecutada LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE permaneció en silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado, las demandadas, LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE y OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES guardaron silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.500.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00

En atención a la solicitud precedente, el Despacho advierte el advenimiento de error consistente en la alteración del número de proceso a que se contrae el proveído de fecha 24 de junio hogaño; por lo que se Dispone:

Corregir la providencia en mención en el sentido de indicar que el número de proceso a que, el mismo se contrae es 11001-31-03-042-**2020-00216-00** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00

(providencia 1 de 2)

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Consulting and Accouting S.A.S. contra Carlos Miguel del Vecchio Fitzgerald y María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda ejecutiva de rigor, mediante auto de diciembre 17 de 2020 se libró mandamiento de pago¹ contra Carlos Miguel del Vecchio Fitzgerald. María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald y Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio por la suma de \$267.266.100, a título de capital incorporado en el acuerdo de pago² adosado a la demanda, así como por los intereses de mora, causados desde el 30 de abril de 2020.

2. Atendiendo lo dispuesto en providencias de agosto 20 y septiembre 3, ambas de 2020, el despacho dejó de lado proseguir como sujeto demandado a la Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016

3. Notificado de la orden de pago, a los restantes demandados, y por intermedio de apoderado judicial, propusieron las defensas que denominaron³ (i)

¹ Pdf.004

² fl.3 digital, Pdf 01

³ Pdf.35

“incumplimiento del contrato que dio origen a la suscripción del acuerdo de pago” (ii), “cobro de lo no debido” y (iii) “proceso de insolvencia del suscriptor del contrato deudor principal”.

4. Evacuada la audiencia inicial, y la regulada en el Art. 373 del C.G. del P., se dictó el sentido del fallo, en donde se expresó, de manera muy sucinta, las razones para arribar a la conclusión de seguir adelante con la ejecución, pero con en las condiciones que más adelante se expresarán.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del Acuerdo de Pago base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, de allí el mandamiento de pago librado, por tanto dado que dicho documento proviene de los demandados, quienes aceptaron haberlos signado en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

3. Ya en lo que toca con las defensas de los ejecutados, el despacho advierte desde ya, como se dijo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que ninguna de las excepciones propuestas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones, circunstancia por la cual, se analizará en primera medida y en forma conjunta las denominadas *“incumplimiento del contrato que dio origen a la suscripción del acuerdo de pago”* y *“cobro de lo no debido”*, por cuanto el contenido de las mismas, se expresaron en contornos idénticos.

4. Para resolver, es menester destacar, que el inciso final del art. 422 del C.G.P., prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación”*

De la transcripción de la anterior norma, se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica

precisa o que sea liquidable, por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible, cuando no está sometida a plazo, por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado, se hubieren realizado.

4.1 Así las cosas, se tiene que la obligación que se cobra es expresa, pues de ella se extrae que se adeuda la suma de \$267.266.100; es clara, ya que se logra establecer que los deudores son los señores Carlos Miguel del Vecchio Fitzgerald. María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald y que el acreedor es la sociedad Consulting and Accounting S.A.S.; que lo que se cobra es producto de un acuerdo de pago que proviene de 10 facturas, como consecuencia de la suscripción de un contrato de prestación de servicios; asimismo, es exigible, pues no se encuentra sometida a una condición o modo y el plazo estipulado para el pago ya feneció.

Ahora, conforme a lo anterior, entra el Despacho a analizar si el extremo demandado aportó las pruebas necesarias para desvirtuar dicha presunción, en donde se encuentra que no existe alguna con la fuerza para enervar las pretensiones, por lo cual, este no puede pretender, que solo con la ciencia de su dicho, se tengan por ciertas sus alegaciones, pues conforme con al art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual significa, ni más ni menos, que quien alega un hecho, corre con la carga de probarlo, so pena de esperar un resultado adverso.

Por ello, las reglas de la carga de la prueba en materia civil, y en especial frente a procesos ejecutivos, se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina, en dos principios jurídicos fundamentales: **1.** al ejecutante le corresponde allegar documento con las cualidades del Art .422 del C.G.P., con el cual funda su acción; **2.** el ejecutado, cuando excepciona, debe probar los hechos en que cimenta su defensa, de lo contrario, el documento traído se presume auténticos y, como tal, hace fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del (de los) otorgante(s).

4.2 En esa medida, para desembarazarse de la obligación, la parte ejecutada sostiene que si bien el acuerdo de pago suscrito con el actor, tuvo como origen un contrato de prestación de servicios profesionales en el cual la sociedad

CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S., tenía a su cargo el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas como Outsourcing contable, califica categóricamente que dichas obligaciones no fueron cumplidas por él, y en razón a ello, a la fecha de presentación de su contestación, adujo que cursa una queja por esta causal ante la Junta Central de Contadores, y adjuntó un Informe de revisoría Fiscal de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por la firma CROW HORWATH CO S.A.

Al respecto el despacho debe decir, que las precitadas documentales, la primera tan solo da cuenta de una queja, como así lo rotula el documento que obra en el Pdf.35 fl digital 35, sin tenerse conocimiento de las resultas de la misma.

Respecto de la segunda, es decir, el Informe de revisoría Fiscal de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por la firma CROW HORWATH CO S.A., que milita en el Pdf.35 fl. digital 11 y s.s., que tal y como lo indagó el despacho en el interrogatorio de parte de los ejecutados, cuando se preguntó sobre si habían presentado demanda por incumplimiento de contrato, a lo que se respondió que no, y con mayor rigor, al momento de indagárseles sobre si reconocían la obligación que acá se les enrostró, los señores Carlos Miguel del Vecchio Fitzgerald⁴ y María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald⁵, reconocieron la obligación a su cargo, se puede concluir que al no conocerse por autoridad judicial el incumplimiento al contrato que dio origen al acuerdo de pago, y que los documentales que se vienen de anunciar, en contraposición con el reconocimiento tácito de la obligación, desvirtúan cualquier diferencia que se pueda presentar, no queda más que darle fuerza al documento que se presentó con la demanda.

Añádase a lo dicho en precedencia que, en rigidez, la autenticidad del título (acuerdo de pago), no fue disputada por el excepcionante, quien se limitó a afirmar, sin demostrarlo como era de su resorte (art. 167 *ídem*), que el contenido de ese escrito fue impuesto arbitrariamente por su contraparte, a quien atribuyó un posible incumplimiento contractual, cuya acreditación también brilla por su ausencia en razón a que el Informe de revisoría fiscal no emitió concepto alguno, y por el contrario obtuvo como resultado, la siguiente conclusión.

⁴ Min 01:56:00 Pdf 75

⁵ Min 07:56:00 Pdf 76

Abstención de Opinión

Debido a la significatividad de los hechos descritos en los párrafos 5 al 14 de "Fundamentos de la abstención opinión", no he podido obtener una evidencia de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión de auditoría. En consecuencia, no expreso una opinión sobre los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018, de **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, tomados en conjunto.

No se olvide que la voluntad de las partes, válidamente expresada, provoca para ellas efectos vinculantes (art. 1602, C. Civil), y que desconocer lo acordado puede acarrear para el deudor incumplido los efectos inherentes a dicho comportamiento contractual, aun por la vía del proceso ejecutivo, si es que, como aquí ocurre, el acreedor cuenta con un título que procede de su contraparte y que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por contera los medios exceptivos que se vienen de analizar se encuentran llamados al fracaso.

4.3 Ahora, como se indicó en el sentido del fallo, que una vez escuchado el interrogatorio de parte del representante legal de la parte ejecutante, del cual valga decir, tampoco se extrae confesión alguna que ayude a las defensas que se vienen de analizar, se conoció de pagos no relacionados en la demanda, se identificará la postura asumida por dicho extremo, la que fue robustecida por su apoderado de confianza en la etapa de fijación de hechos en la audiencia inicial.

Al respecto, es menester precisar, que de conformidad con el Art. 282 del C.G.P., que en ***"cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"***. Justamente, esos son los efectos que devienen del interrogatorio del señor Guillermo León Berrio Gracia, Rep. legal del extremo demandante, quien confesó en la audiencia inicial⁶, haber recibió \$60.000.000 los que fueron imputados a capital, no obstante, no están descontados en el escrito demanda.

Es más, el despacho puede llegar a la conclusión, que esa cifra, asciende a \$70.000.000, en razón a que, si bien los ejecutados arguyeron en interrogatorio de parte que los pagos realizados por virtud del cumplimiento del acuerdo, era de ese tenor, y no el decantado por el actor, esa versión fue ratificada por el apoderado de la parte demandante, cuando al momento de fijar los hechos y pretensiones de la

⁶ Min01:39:00 Pdf.74

demanda ratificó la cifra que se viene de anunciar, lo cual constituye confesión por apoderado judicial, en los términos del Art. 193 del C.G.P⁷.

En esas condiciones, el despacho modificará el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el capital que es objeto de cobro, corresponde a \$197.266.100, una vez descontada la cifra relacionada anteriormente.

5. Respecto a la exceptiva denominada, *“proceso de insolvencia del suscriptor del contrato deudor principal”*, cuyo sustento descansa en que la *“documental que aporte como prueba, está plenamente demostrado que tanto el obligado principal como el “beneficiario” de los servicios contratados con la sociedad CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S, fue la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S., y en ningún momento existió relación contractual entre las partes que suscribieron el acuerdo de pago como personas naturales, así como tampoco recibieron una contraprestación a su favor”*, el juzgado la resolverá de la siguiente manera.

El artículo 70 de la ley de insolvencia (1116 de 2006), faculta al acreedor, para que *“manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario”* y en caso de silencio *“continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*, norma que regula el procedimiento a observar en los eventos en los que se demanda, además de la sociedad en reorganización empresarial, a personas ajenas a ese trámite, siendo viable continuar la ejecución contra los codeudores, endosatarios o avalistas, en la medida que, dada la naturaleza del trámite universal, únicamente respecto del insolvente se aspira que su patrimonio se salvaguarde para la efectividad del eventual acuerdo que se llegue a celebrar o la cancelación de los pasivos con la prelación de ley en caso de llegarse a la liquidación; al paso que el patrimonio de los restantes obligados queda indemne para hacer efectiva la prenda general de los acreedores, de suerte que con sus bienes es dable procurar la satisfacción de la acreencia debida, con la única condición de que en caso de pago, total o parcial, se informe al juez de la reorganización para que sea tenido en cuenta en la oportunidad correspondiente.

En esa medida, dando plena aplicación a las disposiciones de la ley de insolvencia, al remitir a la Superintendencia de Sociedades lo referente a la persona jurídica que ingresó a trámite de reorganización (Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio, conforme a lo dispuesto en providencias de agosto 20 y septiembre 3,

⁷ La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, **la audiencia inicial** y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita

ambas de 2020), sin que ello implique que se hubiera perdido competencia para continuar la ejecución contra los deudores solidarios, o que se les haya exonerado de la obligación de responder por la acreencia en la que se les vinculó coercitivamente al pago, consecuencia esta que por no estar prevista en la ley debió ser fruto del acuerdo concursal, en el que, en sentido contrario, se hizo expresa mención de preservar las gestiones de pago existentes contra ellos, de manera solidaria, se empieza a dejar por sentado que el medio defensivo, no tendrá eco.

Es por lo anterior, que la circunstancia de que el crédito materia de ejecución haya sido reconocido en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio, no apareja la improcedencia y/o imposibilidad del cobro que proclama el escrito de la contestación a la demandada y, por el contrario, la permanencia de los dos procedimientos, responde a la mencionada prerrogativa legal consagrada en el artículo 70 de la Ley 1116, que le permite al acreedor obtener el pago de la obligación a través de los deudores solidarios y/o garantes, y hacerse parte en el referido trámite, siendo claro que de producirse el pago total o parcial en el rito civil, esta circunstancia repercutirá en el procedimiento que adelanta la Superintendencia, y viceversa.

Siendo el caso aclarar y lo que muestra la presente actuación, es que la deuda que un principio nació de manera solidaria, se tiene la persona jurídica que dio origen a la misma, por ende, se obligó, se encuentra en la oportunidad para que pueda refinanciar el pasivo con el visto bueno de los acreedores y se conserven las fuentes de pago, acuerdo que no vincula a los deudores solidarios, por tanto, se puede continuar con el cobro que acá se ejecuta.

Por ende, la exceptiva también esta llamada al fracaso.

7. En ese orden de ideas, al no encontrar eco ninguna de las excepciones propuestas por la totalidad del extremo demandado, el juzgado ordenará seguir con la ejecución en la forma pactada en el mandamiento de pago, pero con el ajuste señalada líneas atrás.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, pero por la suma de \$197.266.100, conforme se dejó por sentado en la parte considerativa de esta sentencia, tras encontrar probado un pago parcial.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.900.000.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-042-2020-00080-00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ en calidad de liquidador de la sociedad INVERSIONES DEL SUR S.A., en la cual solicitó se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 6 No 12 - 36/40/48 que hace parte del predio de mayor extensión No. 50S-476224.

2. Lo anterior, en razón de haber poseído el predio con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida durante más de 10 años contados a partir del año 2002, aludiendo que entró en el mismo por intermedio de sus padres HÉCTOR CAICEDO PEÑUELA (fallecido el día 17 de diciembre de 2005) y ROSALBA BUITRAGO RODRÍGUEZ (fallecida el 11 de noviembre de 2001), quienes en vida ostentaron la posesión del mismo.

3. Respecto a los actos ejercidos como señor y dueño, manifestó haber realizado (i) trámites administrativos ante la Secretaría de Hacienda Distrital para la prescripción de deuda de impuesto predial correspondiente a las vigencias 2004 y 2005; (ii) trámite para la obtención de permiso para la apertura del establecimiento de comercio denominado “Parqueadero Santa Ana” ante la Secretaría Distrital de Planeación; (iii) arrendamiento de partes del predio; (iv) instalación de servicios públicos, y (v) pago de impuestos desde el año 2008.

También refiere que ha sido dueño del denominado parqueadero Santa Ana desde el año 2005 y hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo objeto ha

desarrollado en el predio objeto de usucapión, reiterando que la posesión báculo de la demanda la ha ejercido desde el año 2002, de manera pública, pacífica, continua y tranquila.

4. Asignado el libelo incoativo a este Despacho, se admitió mediante auto del 08 de julio de 2020 (pdf 0002), ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada y las personas indeterminadas; también se libraron las comunicaciones de que trata el art 375 del C.G.P., para que las entidades a que hace alusión la citada norma, realizaran los pronunciamientos a que hubiera lugar.

5. Adelantado el trámite referido en numeral anterior, a raíz de manifestaciones realizadas en archivos No. 05, 06, 11, 20, 26, 39 y ss; en proveídos datados 30 de julio y 05 de noviembre de 2020, se dispuso indicar a los señores DANIEL LUNA CAICEDO, ALBERTO, LUZ MARINA y CÉSAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO, la posibilidad de hacerse parte en el proceso, indicándoles las actuaciones a realizar para dicho efecto.

6. En línea con lo anterior, comparecieron al proceso, el señor DANIEL LUNA CAICEDO y ANA MERCEDES CAICEDO DE CACHAYA como terceros con interés jurídico en la causa, quienes por conducto de apoderado judicial (cada uno), presentaron escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito (PDF 46, 60, 62, 67 y 69); el primero, propuso las excepciones de mérito que denominó: *“No cumplir con el requisito de la posesión”* y *“diferencias en áreas y descripción del inmueble”* (PDF 0067); la segunda, *“falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”* y *“la posesión ostentada por HÉCTOR CAICEDO PEÑUELA debe heredarse en favor de todos sus herederos y no solo de uno de ellos”*.

7. Perfeccionado el emplazamiento, tanto del demandado y como de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de usucapión, estos presentaron replica contra las pretensiones de la demanda por conducto de curador *ad litem*, sin proponer excepciones de mérito.

8. Agotadas las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia que dirima la controversia, atendiendo el sentido del fallo, indicado en la última vista pública.

CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la

demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, se realizó con el lleno de las formalidades legales.

De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes ni de los terceros intervinientes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciese, igualmente, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser poseedor del bien inmueble involucrado en la litis, frente a la titular del derecho de dominio, quien al estar liquidada y disuelta, habrá de concurrir por conducto de quien, en su momento fungió como agente liquidador; y a todas aquellas personas que creen tener derecho sobre el mismo, desprendiéndose así la legitimidad de las partes, así como de los terceros intervinientes para soportar las incidencias del proceso.

2. Superado lo anterior, se impone memorar que la prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante el lapso de tiempo establecido en la ley, tal como lo enseñan los artículos 2512 y 2518 de la codificación civil.

Los presupuestos axiológicos que de antaño han fijado la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material del bien por parte del demandante; b) que la posesión haya sido desplegada por el término señalado por el legislador para la estructuración de la prescripción adquisitiva; c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea uno de aquellos que se pueda adquirir por el modo de la prescripción.

Adicionalmente, de reunirse los anteriores requisitos, debe verificarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído por el demandante.

En cuanto al primero de tales elementos, esto es, respecto de la posesión,

debe acudir a la definición contenida en el precepto 762 del Código Civil, acorde con el cual es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde surge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus, de ahí que, como lo ha señalado la jurisprudencia *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos”* (C.S. de J, sent. 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág.775).

La posesión puede ser regular o irregular. Es lo primero cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (Art. 764 del Código Civil), en tanto que es lo segundo, cuando carece de uno o ambos de los anteriores requisitos (Art. 764 y 770 Ibidem) y para que opere ésta última, valga recordarlo, se requiere que haya transcurrido el lapso de una década, ello luego de que la ley 791 - que entró en vigor el 27 de diciembre de 2002 - redujera el término de veinte años consagrado en el Código Civil. Es precisamente esta, la prescripción de una década, la que invocó la parte actora (PDF 0001. Pg. 461), situación viable acorde con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

3. En el presente proceso, se observa que el demandante pretende adquirir la propiedad del predio ubicado en la carrera 6 No. 12-36/40/48 sur de esta ciudad, el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50S-476224, fundada en una presunta posesión irregular, como así quedó establecido a partir del hecho segundo de la demanda (Página 457 PDF 0001).

El indicado inmueble, según lo demuestran el *“certificado especial de pleno dominio”* (Pg. 99 PDF 0001), el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Sur de esta ciudad (Pg. 48 a 93. PDF 0001) y la certificación catastral (Pg. 98 y 334. PDF 0001), es de dominio privado y, por ende, susceptible de ser adquirido por usucapión.

4. Por otra parte, la causa eficiente para impetrar se declare que dicho bien raíz le pertenece en dominio pleno y absoluto a la parte demandante, tiene su origen en los actos posesorios que ésta afirma haber ejercido desde 2002. Al efecto, aduce, como actos de señorío, haber realizado trámites administrativos ante la Secretaría de Hacienda Distrital para la prescripción de deuda de impuesto predial correspondiente a las vigencias 2004 y 2005, el correspondiente trámite para la obtención de permiso para la apertura del establecimiento de comercio denominado

“Parqueadero Santa Ana” ante la Secretaría Distrital de Planeación, haber dado en arrendamiento partes del predio a diferentes personas, realizar la instalación de servicios públicos y encargarse del pago de impuestos desde el año 2008.

A efectos de dirimir la controversia, corresponde al Despacho valorar los medios probatorios recaudados en el proceso, y con base en ellos determinar si, se estructuran o no, los elementos axiológicos de la posesión:

4.1 El primero de tales elementos, esto es, el “*corpus*”, es de fácil demostración, pues es suficiente acreditar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre la cosa, bien directamente o por intermedio de un mero tenedor que la detente a nombre suyo.

En efecto, está acreditado que el demandante ingresó al inmueble en el año 2002 por habérselo permitido su señor padre, HÉCTOR CAICEDO PEÑUELA, quien falleció el día 17 de diciembre de 2015, pues así lo manifestó en el hecho 3º de la demanda y frente a tal situación hay coincidencia en las afirmaciones de este y los terceros intervinientes, y lo advertido en la inspección judicial que se realizó en el fundo.

Empero, como se manifestó en el sentido del fallo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el siguiente elemento, es decir el *animus*, no se encuentra acreditado.

4.2 En lo que respecta al elemento subjetivo o *animus*, ha señalado la jurisprudencia que dependerá de la voluntad de la persona el que exista posesión o mera tenencia. Así, también resulta menester acreditar que los actos desplegados con ánimo de señor y dueño son de tal magnitud que quien los ejecuta sea reconocido como poseedor.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado lo siguiente:

"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario ...¹"

¹ G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120

Para acreditar el elemento subjetivo de la posesión, la parte demandante se valió de diversos medios de prueba:

a) Copia formularios de pago correspondientes a impuesto predial unificado de los años 2008 a 2019 (Pg. 101 a 153 PDF 0001); pagos realizados a partir del 11 de marzo de 2014.

b) Copia de documental relativa a la apertura y puesta en funcionamiento del establecimiento denominado PARQUEADERO SANTA ANA, dentro de la cual encontramos comunicación de apertura del mencionado establecimiento, dirigida a la Secretaría Distrital de Planeación (Pg. 200), formulario o acta de evaluación ambiental realizado por parte de la E.S.E. SAN CRISTÓBAL (Pg. 204), concepto favorable de Secretaría Distrital de Salud por servicios de salubridad ambiental de fecha 19 de febrero de 2010 (Pg. 205), remisorio de cumplimiento en cuanto a la adquisición de pólizas de responsabilidad civil y actualización tarifas de fecha 01 de agosto de 2013, con radicado 2013-042-007572-2 de la Alcaldía Local de San Cristóbal, cuentas de cobro dirigidas por el señor HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO a diversidad de personas naturales y jurídicas por servicios de parqueadero realizados, así como documentación relativa al funcionamiento del referido establecimiento (Pg. 219 a 242 y 252 a 255).

c) Contratos de arrendamiento parcial del predio objeto de demanda por parte del señor HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO a personas naturales y jurídicas determinadas (Pg. 243 a 251).

d) Documentación relativa a instalación de acometidas (Pg. 216, 256, a 259) y recibos de pago de servicios públicos domiciliarios (Pg. 260 a 288 y 291 a 313).

Ahora bien, el demandante afirma que ha ejercido actos de dueño sobre el predio desde el año 2002, y administrador del parqueadero que funciona en el predio objeto de litigio desde el año 2005, en esa medida, a fin de visibilizar tal situación como actos de señorío y como hito indicador de tales, el despacho encuentra que ninguna de esas dos fechas, puede ser considerada como inicia de la posesión, tal y como se expondrá a continuación.

Se observa en documental obrante en páginas 04 y ss del consecutivo número 0067, que ante el fallecimiento del señor HÉCTOR CAICEDO PEÑUELA (padre del demandante), los señores, ANA JULIA CAICEDO LUNA, DOLORES CAICEDO DE MOYA, LILIANA CAICEDO LUNA, BLANCA BEATRIZ CIFUENTES PEÑUELA, GLADYS ELVIRA CAICEDO DE SÁNCHEZ, ABEL GERARDO

SÁNCHEZ CAICEDO y ALFONSO CAICEDO PEÑUELA, mediante escritura pública otorgaron poder general al señor ELÍAS QUEVEDO DIAZ para que éste administre sus bienes.

Así mismo, se divisa en páginas 1 a 3 del referido archivo, un contrato de arrendamiento de fecha 17 de noviembre de 2006, suscrito entre (1) ELÍAS QUEVEDO DIAZ (actuando en nombre de ANA JULIA CAICEDO LUNA, DOLORES CAICEDO DE MOYA, LILIANA CAICEDO LUNA, BLANCA BEATRIZ CIFUENTES PEÑUELA, GLADYS ELVIRA CAICEDO DE SÁNCHEZ, ABEL GERARDO SÁNCHEZ CAICEDO y ALFONSO CAICEDO PEÑUELA) -como arrendador- y (2) HÉCTOR CAICEDO PEÑUELA -como arrendatario- (aquí demandante), cuyo objeto es la entrega a título de mera tenencia, del inmueble objeto de la presente acción para la explotación de la actividad mercantil de parqueadero público debidamente autorizado por las autoridades competentes.

En esa medida, dicho reconcomiendo por el actor, de entrada, derrumba cualquier posibilidad de iniciar su tiempo prescripción, bien en el año 2002, ora en el 2005.

Al respecto, expresa el artículo 777 de la codificación sustantiva civil que el simple lapso del tiempo “*no muda la mera tenencia en posesión*”, de donde se sigue que el tenedor precario está en imposibilidad de mutar la mera tenencia en posesión. Para ello se exige que opere la interversión del título, la cual no es eficaz sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo todo nexo jurídico con la persona de quien derivaba su mera tenencia, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de aquella, desconociéndole su calidad de señor dueño, comenzando una nueva etapa caracterizada por actos que, además de revelar el señorío, sean evidencia de rechazo y desconocimiento del derecho de la persona en nombre de la cual ejercía antes la mera tenencia.

A ese respecto, el Despacho advierte las siguientes situaciones en el sub judice:

La primera, que es el detonante para denegar las pretensiones, se cimienta a razón a que en las contestaciones esgrimidas por los terceros intervinientes, especialmente la de DANIEL LUNA CAICEDO, aportó copia de contrato de arrendamiento, cuyas suscripciones corresponden a HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO como arrendatario y ELÍAS QUEVEDO DIAZ como arrendador actuando en calidad de apoderado de ANA JULIA CAICEDO DE LUNA, DOLORES CAICEDO DE MOYA, LILIANA CAICEDO LUNA, BLANCA BEATRIZ CIFUENTES PEÑUELA, GLADYS ELVIRA CAICEDO DE SÁNCHEZ, ABEL GERARDO SÁNCHEZ CAICEDO y ALFONSO CAICEDO PEÑUELA para tal efecto.

En ese orden de ideas, se observa del aludido contrato que el inmueble dado en arrendamiento es el mismo que aquí se disputa, y que el objeto del mismo es la explotación económica de la actividad comercial de parqueadero público.

Corolario, resulta pertinente indicar que la manifestación de voluntad inmersa en la firma plasmada dentro del aludido contrato por parte del señor HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO, expresa un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quienes fungen dentro del mismo como arrendadores, lo que lleva a concluir que no existe intencionalidad alguna de ser dueño, *animus domini* -o de hacerse dueño, *animus rem sibi habendi*-, pues con la suscripción de dicho acuerdo contractual, explícitamente acepta la condición de mera tenencia, derivada de la voluntad de sus arrendadores.

Nótese además que en el capítulo VIII del mismo documento, el demandante reconoce que la tenencia que venía ejerciendo sobre el predio, lo era a título de administración, lo que de suyo igualmente ratifica que la posesión que dice tener antes, y a partir del año 2005 no existió.

En este asunto, es igualmente oportuno mencionar que, frente a la validez o autenticidad del contrato de arrendamiento referido en líneas precedentes, nada dijo el demandante, pues en ningún momento lo tachó de falso ni se dispuso a enervar la certeza de su contenido, por el contrario, en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito, al hacer referencia a este documento (PDF 0149), así como en interrogatorio de parte por él rendido, lo reconoció y si bien se limitó a indicar que los intervinientes no acreditan los pagos de dicho arrendamiento (hecho negado por el señor DANIEL LUNA, quien arguye recibir actualmente pagos mensuales por ese concepto, dada su calidad de heredero de una de las arrendadoras), según su convicción, resta valor probatorio al contrato, pues considera que el mismo no desvirtúa su condición de poseedor, el despacho arriba a una conclusión totalmente diferente.

A ese respecto, valga precisar que el pago o no de los cánones de arrendamiento pactados, en nada cambia el hecho que la suscripción del contrato sea una manifestación de voluntad mediante la cual, al adquirir derechos y obligaciones mutuas (cumplidas o no), explícitamente está reconociendo de una posición sustancial del arrendador respecto del bien en litigio, así exponga que ha ejercido actos posesorios como aquellos presentados con la documental adosada a la demanda, pues actos como los originarios y derivados de la explotación económica del parqueadero público allí ubicado, el pago de servicios públicos domiciliarios, el sub arriendo parcial de fracciones de terreno del predio y varios otros, no son más que actos autorizados por el arrendador en virtud del clausulado

allí establecido.

Siendo ello así, se precisa igualmente que el demandante, por conducto de su apoderado, a más de no tachar de falso o espurio el documento contentivo del contrato de arrendamiento venido de citar, con su manifestación de no pago, implícitamente confesó que lo allí plasmado es cierto, pues al no negar su valor, su autenticidad o existencia, advirtiendo que el no pago de los cánones allí pactados es uno de sus actos de señorío, lo que implícitamente hizo, fue admitir lo allí acordado (Art. 193 CGP).

Es claro que, en el anterior acuerdo de voluntades, el demandante en este juicio se reconoció a sí mismo como mero tenedor del inmueble cuyo dominio ahora pretende adquirir, reconociendo derechos sobre este, en cabeza quienes apoderaron al señor ELÍAS QUEVEDO DIAZ para arrendarle, por lo que se concluye que, lo único que adquirió HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO de aquella fue la tenencia del bien.

No obstante, y como es conocido, quien comienza como mero tenedor puede intervertir aquel título al de poseedor, pero en estos casos es imperioso demostrar *“el momento justo en que el tenedor se despojó de tal condición y comenzó a ejercer actos con ánimo de señor y dueño, toda vez que “el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño”.*²

Frente a ello viene a bien rememorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio según los artículos 762, 764, 766, 768, 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532, y la jurisprudencia vernácula emitida respecto al tema, exigen para su estructuración, entre otros, que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y tercero, que el ánimo de señor y dueño lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley.

Partiendo de este breve marco conceptual, debe decirse que de los citados presupuestos axiológicos y jurisprudenciales no se cumplen, ello en razón a que, si bien ya se dejó por sentado que el demandante no ostenta la calidad de poseedor desde el año 2002, y que el apoderado actor, insistió en sus alegatos finales que era viable contar la década desde la data en que finalizaría el contrato de arrendamiento, cuando mínimo desde el año 2007, puntualmente el día 1° de mayo,

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. Abr13/09, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01.

no obstante, esa condición contractual, le imponía la carga de intervertir su posición de tenedor arrendatario a poseedor, circunstancia por la cual, debe mediar prueba de aquellos actos inequívocos que permitan establecer una posesión autónoma del título precario que otrora ostentó, así como la fecha exacta, a partir de la cual ha adquirido esta nueva condición, sin que sea dable asumir la data que sugirió el actor, como se expondrá en las líneas que siguen.

A propósito de la interversion de mero tenedor a poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decantada jurisprudencia ha sostenido que *“Si originalmente se abrogo la cosa como mero tenedor, debía aportarse la prueba fehaciente de la interversion de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”*, máxime si *“(…) de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia, considera que el tenedor ha detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”* (Sala de Casación Civil, Sentencia SC 14-141-2014)

En efecto, se observa que el demandante reconoció dominio ajeno tras fungir como locatario del bien reclamado en pertenencia, sin embargo, en punto a la interversion alegada a partir del fenecimiento del ya mencionado contrato de arrendamiento, debe precisar el Despacho que no se aprecia una prueba que controvierta de manera abierta, franca e inequívoca que permita establecer el acaecimiento de actos concretos de rebeldía frente a la relación sustancial que, derivada de dicho contrato a partir de su finalización.

Así, advirtiendo que el paso del tiempo, por si solo no transforma la condición precaria inicialmente adquirida por el demandante en una relación jurídico fáctica de poseedor sobre el fundo pretendido, debe el Despacho analizar el caudal probatorio enfilado por el extremo demandante, en punto a verificar si, efectivamente ha ocurrido la invocada interversion, y de ser ello así, se impone establecer la fecha en que ésta acaeció a fin de contabilizar el término que la ley exige para la adquisición del dominio por la vía de la usucapión, eso si, no desde la fecha que invoco el apoderado de la parte demandante (fecha de terminación del contrato de arrendamiento), en sus alegatos finales.

Del análisis probatorio que ya se ha venido haciendo referencia, encuentra este fallador que efectivamente se acreditan actos propios e inequívocos de señor y dueño a partir del 11 de marzo de 2014, los cuales constan de los pagos de impuesto predial, pues son los únicos que puede este Despacho catalogar como desligados de la raigambre contractual aludida, conforme se aprecia en páginas 101

y ss del consecutivo No. 0001.

Obsérvese que, si bien se aportan pruebas documentales, así como testimonios, que permiten apreciar actos como el pago de servicios públicos domiciliarios, tramites propios del funcionamiento del parqueadero que allí funciona, así como su explotación económica, o arrendamientos parciales, lo cierto es que, de una parte, estos actos no desligan al actor de su calidad de locatario (ya que se encuentran inmersos dentro de las actividades autorizadas en el clausulado contractual).

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, el usucapiente, ha mostrado actitudes en las que se reconoce como administrador y no como dueño ante autoridades públicas del orden distrital conforme se advierte en documentos obrantes en páginas 208 y 210 del mencionado archivo, reforzándose así la presunción de que trata el artículo 780 del Código Civil, inclusive en el más reciente de los mencionados actos, esto es, el 01 de agosto de 2013.

En consecuencia, se concluye que los actos de señorío que pueden dar sustento a la pertenencia pretendida, son solamente aquellos que, de manera autónoma e inequívoca, se realizaron -iterase- desde el 11 de marzo de 2014, data en la cual, el promotor de esta acción emprendió labores a fin de poner al día el inmueble, pues si bien se dijo había cancelado impuestos desde el año 2008, una cosa es la emisión de esas facturas o la vigencia fiscal que se pretende cancelar, y otra muy diferente, es el momento que una persona se abroga la posición de ser dueño, para salir al pago de los mismos, de lo cual huelga recalcar, a riesgo de fatigar, que dichos actos, según se desprende de los sello de pago impuestos en los documentos, se materializo en el año 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda fue el día 20 de febrero de 2020 (según acta que obra a en página 463 del consecutivo digitalizado 0001), indefectiblemente ha de concluirse que el actor no cumple con el tiempo requerido para que sea declarada en su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio aquí litigado, esto es, 10 años de manera ininterrumpida, pues si acaso cumple con cinco (5) años, once (11) meses, nueve (9) días.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda, por no reunirse los presupuestos para la prosperidad de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por

autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de lo discurrido en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, parcialmente probada las excepciones de mérito de “no cumplir con el requisito de la posesión”, propuesta por DANIEL LUNA CAICEDO y DECLARAR probada la excepción de y “falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” ANA MERCEDES CAICEDO DE CACHAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso.

CUARTO: Disponer el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de litigio.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00849-00

Para los fines pertinentes, téngase por notificada a la señora GLORIA NIÑO PINZÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP, a partir del día 22 de noviembre de 2021, conforme se aprecia en archivos PDF número 31 y 34 de esta encuadernación virtual. Dígase igualmente que la demandada en mención, permaneció en silencio durante el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, sería del caso proveer en punto al decurso procesal que debe imprimirse al presente asunto; no obstante, se advierte que, a la fecha no se ha materializado la inscripción de la demanda ordenada en autos adiados 14 de febrero y 10 de julio de 2020 (ver PDF 01. Pg. 77 y 80), conforme se aprecia en consecutivo No. 05 contentivo de nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Corolario, se requiere al extremo demandante para que, en el término de 30 días, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a materializar la inscripción de la demanda, a cuyo propósito, deberá allegar dentro de dicho plazo, los soportes pertinentes.

Para el cumplimiento de la orden impartida en inciso inmediatamente anterior, por Secretaría procédase a emitir y gestionar nuevo oficio de inscripción de la demanda a fin que la parte interesada sufrague ante la entidad correspondiente, los estipendios necesarios para su perfeccionamiento.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014003036-2019-00679-02

Se resuelve la solicitud de pruebas que en esta instancia elevó el apoderado de la parte demandante (pdf.006 C-3).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 15 de marzo de 2022, este Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá el 31 de enero de 2011, dentro del asunto de la referencia.

2. El expediente ingresó al despacho con una solicitud elevada por el representante judicial de la parte citada, en la que pidió que se valore una documental (contrato de promesa de compraventa); se decrete el testimonio de la señora Blanca Elvira Piñeros de Miranda, e incluso la declaración de parte del señor Juan Carlos Cubillos, con fundamento en que no pudo que no incorporar de manera completa el referido documento al momento de presentarlo, la referida señora fue quien lo suscribió con la parte demandante, de allí la necesidad del decreto de los citados medios suasorios.

3. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G. del P., las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente: **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que el solicitante de la prueba es solamente el extremo demandado; aun cuando fue decretada en primera instancia por solicitud elevada por dicha parte, las documentales allegadas, no es esta la oportunidad para sanear dicho yerro, al paso que, el llamado de la señora Blanca Elvira Piñeros de Miranda, e incluso la declaración de parte del señor Juan Carlos Cubillos (sin contar que este ultimo ya fue interrogado) deviene imprecando; aunado lo anterior, no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la prueba que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto adiado 16 de mayo de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en numeral sexto de sentencia proferida por este Despacho el día 04 de febrero de 2022 (PDF 71).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 16 de noviembre del año 2022, a la hora de las 10:00.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.329 digital Pdf. 01).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

- Testimonios

Cítese a Ana Sixta Caldas, Jairo Mayorga Castañeda y Claudia Milena Duarte León, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Inspección Judicial

La que se llevará a cabo el día en que se efectuó la vista pública acá citada.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** “personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Juan Carlos Muñoz Ante, representados por curador”, (pdf. 29)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

- Testimonios

Estese a lo resuelto en el decreto de pruebas de la parte actora.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y exhiba los documentos que solicitó el extremo pasivo en su escrito de contestación

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de noviembre 17 de 2021.

Secretaria liquide las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA